

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de
**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



SUPLEMENTO DE 16 PÁGINAS
Leyes y Decretos

LEY 14357

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Título I
Impuesto Inmobiliario Rural

TIERRA RURAL

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 14.333 por el siguiente:

"**ARTÍCULO 4°.** A los efectos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 10.707 modificatorias y complementarias, establécese para el ejercicio fiscal 2012 el coeficiente de actualización de las valuaciones fiscales básicas para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural, en uno con siete mil seiscientos seis (1,7606)."

ARTÍCULO 2°. Incorpórase como artículo 9° bis de la Ley N° 14.333 el siguiente:

"**ARTÍCULO 9° bis.** A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario de la Planta Rural, se deberá aplicar un coeficiente del cero con cincuenta (0,50) sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras **conforme lo dispuesto en el Decreto N° 442/12**, y un coeficiente del cero con sesenta y cinco (0,65) sobre la valuación fiscal de edificios y/o mejoras gravadas, asignadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.707, modificatorias y complementarias."

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 14.333 por el siguiente:

"**ARTÍCULO 10.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Rural:

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo (o/oo)
Mayor a	Menor o Igual a		
-	70.000	-	3,5
70.000	112.000	245	3,8
112.000	173.913	405	4,3
173.913	262.084	669	4,9
262.084	383.303	1.103	5,8
383.303	544.050	1.812	7,1
544.050	749.426	2.952	8,7
749.426	1.001.874	4.740	10,7
1.001.874	1.299.844	7.445	13,1
1.299.844	1.636.680	11.356	15,9
1.636.680	2.000.000	16.708	18,9
2.000.000		23.580	22,1

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/excedente límite mínimo o/oo
Mayor a	Menor o igual a		
	5.500		3,80
5.500	10.200	20,90	3,90
10.200	15.667	39,20	4,15
15.667	27.400	61,90	4,40
27.400	39.133	113,50	5,00
39.133	50.867	172,20	5,60
50.867	62.600	237,90	6,40
62.600	75.133	313,00	7,10
75.133	88.433	402,00	7,60
88.433	116.600	503,10	8,10
116.600	174.500	731,20	8,62
174.500	232.400	1.230,20	9,66
232.400	290.333	1.789,50	10,96
290.333	348.233	2.424,30	12,26
348.233	406.133	3.134,10	13,56
406.133	464.033	3.919,20	16,46
464.033	521.933	4.872,30	18,16
521.933	579.833	5.923,90	19,86
579.833	665.133	7.074,00	20,50
665.133	782.500	8.822,60	22,00
782.500		11.404,70	23,50

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la Planta Rural y resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del que corresponda a la tierra rural más el impuesto correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valorarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana."

ARTÍCULO 4°. Incorporarse como artículo 10 bis de la Ley N° 14.333, el siguiente:

"**ARTÍCULO 10 bis.** Otórgase un crédito fiscal materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario a los edificios pertenecientes a la Planta Rural y Subrural, en los siguientes términos:

a) Para aquellos edificios cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos dieciséis mil quinientos cuarenta (\$16.540).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen, por ese único inmueble.

b) Para aquellos edificios pertenecientes a establecimientos productivos destinados a actividad agropecuaria y/o manufacturera. Este descuento se aplicará a quienes resulten contribuyentes del Impuesto.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos."

ARTÍCULO 5°. Deróganse los artículos 11, 14 y el Anexo I de la Ley N° 14.333.

ARTÍCULO 6°. Sustitúyese el inciso j) del artículo 177 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"j) Los titulares de dominio y demás responsables por las instalaciones, obras accesorias, y plantaciones de los inmuebles de las Plantas Rural y Subrural, según la clasificación de la Ley de Catastro N° 10.707 y modificatorias."

ARTÍCULO 7°. Derógase el artículo 179 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Título II
Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTÍCULO 8°. Sustitúyese el inciso A) del artículo 20 de la Ley N° 14.333, por el siguiente:

"A) Establécese la tasa del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

- 5031 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
- 5032 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
- 504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.
- 5050 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas.
- 511110 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.
- 512112 Cooperativas artículo 188 incisos g) y h) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

- 512113 Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- 512121 Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.
- 512122 Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- 5122 Venta al por mayor de alimentos.
- 5123 Venta al por mayor de bebidas.
- 5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
- 5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería.
- 5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
- 5134 Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías.
- 5135 Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar.
- 5139 Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.
- 5141 Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley N° 11244.
- 5142 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.
- 5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas.
- 5149 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos.
- 5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial.
- 5152 Venta al por mayor de máquinas-herramienta.
- 5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.
- 5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios.
- 5159 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
- 5190 Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.
- 5211 Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas.
- 5212 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.
- 5221 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética.
- 5222 Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza.
- 5223 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
- 5224 Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería.
- 5225 Venta al por menor de bebidas.
- 5229 Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados.
- 5231 Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
- 5232 Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir.
- 5233 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
- 5234 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
- 5235 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar.
- 5236 Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración.
- 5237 Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía.
- 5238 Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.
- 5239 Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.
- 5241 Venta al por menor de muebles usados.
- 5242 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.
- 5249 Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.
- 5251 Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación.
- 5252 Venta al por menor en puestos móviles.
- 5259 Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
- 552120 Expendio de helados.
- 552290 Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p."

ARTÍCULO 9°. Sustitúyese el inciso B) del artículo 20 de la Ley N° 14.333, por el siguiente:

"B) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren

comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

- 015020 Servicios para la caza.
- 0203 Servicios forestales.
- 0503 Servicios para la pesca.
- 1120 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.
- 4012 Transporte de energía eléctrica.
- 4013 Distribución de energía eléctrica.
- 402003 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
- 4030 Suministro de vapor y agua caliente.
- 4100 Captación, depuración y distribución de agua.
- 4511 Demolición y voladura de edificios y de sus partes.
- 4512 Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo.
- 4519 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
- 4521 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.
- 4522 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.
- 4523 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.
- 4524 Construcción, reforma y reparación de redes.
- 4525 Actividades especializadas de construcción.
- 4529 Obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4531 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas.
- 4532 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
- 4533 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.
- 4539 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4541 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.
- 4542 Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
- 4543 Colocación de cristales en obra.
- 4544 Pintura y trabajos de decoración.
- 4549 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4550 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
- 4560 Desarrollos urbanos.
- 5021 Lavado automático y manual.
- 5022 Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas.
- 5023 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales.
- 5024 Tapizado y retapizado.
- 5025 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.
- 5026 Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.
- 5029 Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral.
- 504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas.
- 514192 Fraccionadores de gas licuado.
- 5261 Reparación de calzado y artículos de marroquinería.
- 5262 Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.
- 5269 Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
- 5511 Servicios de alojamiento en campings.
- 551211 Servicios de alojamiento por hora.
- 551212 Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.
- 551220 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-.
- 5521 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador.
- 552210 Provisión de comidas preparadas para empresas.
- 6022 Servicio de transporte automotor de pasajeros.
- 6031 Servicio de transporte por oleoductos y poliductos.
- 6032 Servicio de transporte por gasoductos.
- 6111 Servicio de transporte marítimo de carga.
- 6112 Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
- 6121 Servicio de transporte fluvial de cargas.
- 6122 Servicio de transporte fluvial de pasajeros.
- 6310 Servicios de manipulación de carga.
- 6320 Servicios de almacenamiento y depósito.
- 6331 Servicios complementarios para el transporte terrestre.
- 6332 Servicios complementarios para el transporte por agua.
- 6333 Servicios complementarios para el transporte aéreo.
- 6341 Servicios mayoristas de agencias de viajes.
- 6342 Servicios minoristas de agencias de viajes.
- 6343 Servicios complementarios de apoyo turístico.

- 6410 Servicios de correos.
- 661140 Servicios de medicina prepaga.
- 6711 Servicios de administración de mercados financieros.
- 672192 Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
- 6722 Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones.
- 701020 Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.
- 7111 Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios.
- 7112 Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.
- 7113 Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.
- 7121 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios.
- 7122 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.
- 7123 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.
- 7129 Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal.
- 7130 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
- 7210 Servicios de consultores en equipo de informática.
- 7220 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.
- 7230 Procesamiento de datos.
- 7240 Servicios relacionados con base de datos.
- 7250 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
- 7290 Actividades de informática n.c.p.
- 7311 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería.
- 7312 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.
- 7313 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.
- 7319 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
- 7321 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.
- 7322 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.
- 7411 Servicios jurídicos.
- 7412 Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.
- 7413 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
- 7414 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.
- 7421 Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico.
- 7422 Ensayos y análisis técnicos.
- 743010 Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación.
- 749100 Obtención y dotación de personal.
- 7492 Servicios de investigación y seguridad.
- 7493 Servicios de limpieza de edificios.
- 7494 Servicios de fotografía.
- 7495 Servicios de envase y empaque.
- 7496 Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.
- 7499 Servicios empresariales n.c.p.
- 749910 Servicios prestados por martilleros y corredores.
- 8010 Enseñanza inicial y primaria.
- 8021 Enseñanza secundaria de formación general.
- 8022 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.
- 8031 Enseñanza terciaria.
- 8032 Enseñanza universitaria excepto formación de posgrados.
- 8033 Formación de posgrado.
- 8090 Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
- 8512 Servicios de atención médica.
- 8513 Servicios odontológicos.
- 851402 Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos.
- 8519 Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
- 8520 Servicios veterinarios.
- 8531 Servicios sociales con alojamiento.
- 8532 Servicios sociales sin alojamiento.
- 9000 Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares.
- 9111 Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores.
- 9112 Servicios de organizaciones profesionales.
- 9120 Servicios de sindicatos.
- 9191 Servicios de organizaciones religiosas.
- 9192 Servicios de organizaciones políticas.
- 9199 Servicios de asociaciones n.c.p.
- 9211 Producción y distribución de filmes y videocintas.
- 9212 Exhibición de filmes y videocintas.
- 9213 Servicios de radio y televisión.
- 9214 Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
- 9219 Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.

9220	Servicios de agencias de noticias.
9231	Servicios de bibliotecas y archivos.
9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.
9233	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.
9241	Servicios para prácticas deportivas.
924930	Servicios de instalaciones en balnearios.
9301	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.
9302	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza.
9303	Pompas fúnebres y servicios conexos.
9309	Servicios n.c.p."

ARTÍCULO 10. Sustitúyese el inciso F) del artículo 21 de la Ley N° 14.333, por el siguiente:

"F) Dos por ciento (2%)

512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.
512114	Venta al por mayor de semillas.
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.
514934	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos.
523912	Venta al por menor de semillas.
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes.
523914	Venta al por menor de agroquímicos.
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión."

ARTÍCULO 11. Sustitúyese el inciso J) del artículo 21 de la Ley N° 14.333, por el siguiente:

"J) Cuatro con cinco por ciento (4,5%)

513312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.
661110	Servicios de seguros de salud.
661120	Servicios de seguros de vida.
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida.
6612	Servicios de seguros patrimoniales.
6613	Reaseguros."

ARTÍCULO 12. Sustitúyese el inciso L) del artículo 21 de la Ley N° 14.333, por el siguiente:

"L) Seis por ciento (6%)

511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata."

ARTÍCULO 13. Incorpórase como inciso N) del artículo 21 de la Ley N° 14.333, el siguiente:

"N) Cinco con cinco por ciento (5,5%)

642020	Servicio de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex.
642090	Servicio de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información."

ARTÍCULO 14. Incorpórase como inciso Ñ) del artículo 21 de la Ley N° 14.333, el siguiente:

"Ñ) Siete por ciento (7%)

642023	Telefonía celular móvil.
642024	Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias.
6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias.
6598	Servicio de crédito n.c.p.
6599	Servicios financieros n.c.p.
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
6719	Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.
6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros."

ARTÍCULO 15. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 22 de la Ley N° 14.333, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 22.** Establécese en tres con cinco por ciento (3,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 20, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cuarenta millones (\$40.000.000)."

ARTÍCULO 16. Incorpórase como artículo 22 bis de la Ley N° 14.333, el siguiente:

"**ARTÍCULO 22 bis.** Establécese en tres por ciento (3%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A)

del artículo 20, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos un millón (\$1.000.000)

Quando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas desarrolladas en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral."

ARTÍCULO 17. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 23 de la Ley N° 14.333, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 23.** Establécese en cinco por ciento (5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 20 de la presente Ley, con excepción de las actividades comprendidas en la división 45 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib'99), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000)."

ARTÍCULO 18. Incrementase al dos con dos por ciento (2,2%) el porcentaje del impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el artículo 43 de la Ley N° 13.850.

ARTÍCULO 19. Créase por única vez, el Fondo Extraordinario de Financiamiento Municipal, el cual estará integrado por la suma de pesos doscientos millones (\$200.000.000) provenientes de recursos provinciales y será distribuido entre los Municipios de acuerdo a los coeficientes únicos de distribución determinados de conformidad a lo establecido por el artículo 6° de la Ley N° 10.559 y modificatorias.

ARTÍCULO 20. Sustitúyese el inciso n) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"n) Las actividades específicas de radiodifusión sonora y televisiva, excepto aquellas por suscripción, codificadas, terrestres, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma, que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados de forma onerosa.

Se entiende por actividades específicas, entre otras, los servicios conexos, la venta de publicidad, de programación y de señales; la locación de estudios de grabación, móviles, equipos, capacidad satelital; la participación publicitaria en producciones cinematográficas, teatrales y servicios de llamadas masivas."

Título III Impuesto de Sellos

ARTÍCULO 21. Sustitúyese el artículo 46 de la Ley N° 14.333 por el siguiente:

"**ARTÍCULO 46.** El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro II del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el

veinticuatro por ciento	24 o/o
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12 o/oo
3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el dieciocho por mil	18 o/oo
4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el doce por mil	12 o/oo
5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el doce por mil	12 o/oo
6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el doce por mil	12 o/oo
7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el doce por mil	12 o/oo
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.	
8. Locación y sublocación.	
a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el doce por mil	12 o/oo
b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento	5 o/o
c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$105.636, cero por ciento	0 o/o
d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$105.636, el cinco por mil	5 o/oo
9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el doce por mil	12 o/oo
10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), doce por mil	12 o/oo
11. Automotores:	
a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil ..	30 o/oo
b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por Ley N° 14.467, el diez por mil	10 o/oo
c) Por la compraventa de automotores nuevos, el diez por mil	10 o/oo
12. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:	
a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles (excepto los casos previstos en los apartados b), c) y d) del punto 8 del presente inciso); sus cesiones o transferencias; arrendamientos de inmuebles destinados a la producción primaria; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el siete con cinco por mil	7,5 o/oo
b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el diez con cinco por mil	10,5 o/oo

13. Mutuo. De mutuo, el doce por mil	12 o/oo
14. Novación. De novación, el doce por mil	12 o/oo
15. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el doce por mil	12 o/oo
16. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el doce por mil	12 o/oo
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
b) Por sus transferencias y endosos, el doce por mil	12 o/oo
17. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el doce por mil	12 o/oo
18. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el doce por mil	12 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boleto de compraventa, el doce por mil	12 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos con cuatro por mil	2,4 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplían derechos reales, con excepción de lo previsto en los incisos 5 y 6, el dieciocho por mil	18 o/oo
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el treinta y seis por mil	36 o/oo
b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando la valuación fiscal sea superior a \$105.636 hasta \$158.454, el veinte por mil	20 o/oo
c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el doce por ciento	12 o/o
6. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes en los supuestos contemplados en el artículo 297, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- pero cuyo monto imponible sea superior a \$105.636 hasta \$158.454, el cinco por mil	5 o/oo

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el doce por mil	12 o/oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el doce por mil	12 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el doce por mil	12 o/oo
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el doce por mil	12 o/oo
5. Pagarés. Por los pagarés, el doce por mil	12 o/oo
6. Seguros y reaseguros:	
a) Por los seguros de ramos elementales, el doce por mil	12 o/oo
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.	
c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos con cuatro por mil	2,4 o/oo
d) Por los contratos de reaseguro, el doce por mil	12 o/oo
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el ocho por mil	8 o/oo

ARTÍCULO 22. Sustitúyese el artículo 48 de la Ley N° 14.333 por el siguiente:

"ARTICULO 48. A los efectos de lo previsto en el artículo 263 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- establécese en uno con sesenta y cinco (1,65) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana."

Título IV
Deuda

ARTÍCULO 23. Incrementase en la suma de PESOS DOS MIL DOCIENTOS MILLONES (\$ 2.200.000.000), o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo fijado en el artículo 49 de la Ley N° 14.331 que autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13.767.

ARTÍCULO 24. Autorízase al Poder Ejecutivo a crear un Fideicomiso denominado "Fideicomiso de Liquidez – Letras del Tesoro" por hasta un monto máximo de PESOS CIENTO MILLONES (\$100.000.000) con el objeto de otorgar liquidez a las Letras del Tesoro emitidas en el marco de los Programas de Emisión de Letras del Tesoro, en tanto las mismas se encuentren vigentes.

Establécese que los recursos para la integración del fideicomiso mencionado, serán obtenidos de la diferencia entre el producido de las colocaciones y los respectivos vencimientos, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 25. Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse con Organismos Internacionales de Crédito –Multilaterales y Bilaterales-, por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (US\$ 200.000.000) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, con el objeto de utilizar los productos y servicios financieros que ofrecen los organismos citados en la forma de garantías extendidas a fin de mejorar la calidad crediticia de la Provincia de Buenos Aires.

En el marco de la autorización otorgada en el párrafo anterior, autorizase al Poder Ejecutivo a suscribir con dichos Organismos Internacionales de Crédito los Convenios correspondientes para su implementación.

Las obligaciones financieras asociadas a este endeudamiento serán afrontadas a partir de las rentas generales de la Provincia, siendo el plazo de amortización aquél que resulte más conveniente a la posición argentina frente al organismo de financiamiento.

Asimismo, autorizase al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado y los servicios de intereses.

A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

El marco normativo aplicable, en materia de mecanismos y procedimientos contables, administrativos y de contrataciones, estará constituido por las normas y principios acordados con los citados Organismos.

A esos efectos, autorizase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias de la presente Ley que fueren conducentes a los fines de garantizar la implementación de los productos y servicios financieros pertinentes.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 26. Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir títulos públicos por hasta la suma de pesos doscientos millones (\$200.000.000) los que serán transferidos a los Municipios con el objeto de fortalecer las finanzas municipales. Los citados títulos serán transferidos de acuerdo a los coeficientes únicos de distribución determinados de conformidad a lo establecido por el artículo 6° de la Ley N° 10.559 y modificatorias entre los Municipios que, en el plazo de 45 días hábiles, efectúen la solicitud de los mismos.

Los títulos no solicitados en el plazo previsto precedentemente podrán ser distribuidos entre los Municipios, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Los servicios de amortización e intereses que demande este endeudamiento serán afrontados a partir de rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados al endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

El Poder Ejecutivo, podrá dictar normas, realizar gestiones, actos y demás medidas que se requieran a los fines de implementar la emisión y transferencia de los mencionados títulos públicos, así como la utilización de los mismos.

Título V
Otras disposiciones

ARTÍCULO 27. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 28. Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 13.010 y modificatorias, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 6°.** El impuesto sobre los Ingresos Brutos en el tramo correspondiente a contribuyentes que hayan tenido ingresos que no superen la suma de pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$450.000) durante el período que determine la Autoridad de Aplicación, será administrado por los Municipios de conformidad a los Convenios de Descentralización Administrativa Tributaria que se celebren en el marco del artículo 10 del Código Fiscal."

ARTÍCULO 29. Derógase el artículo 13 de la Ley N° 13.010.

ARTÍCULO 30. Sustitúyese el apartado III. "SERVICIOS A MUNICIPIOS" del artículo 3° de la Ley N° 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente:

"III. SERVICIOS A MUNICIPIOS

1. Tasas por Servicios de Publicidad por inmueble y/o persona, diez pesos (\$10,00).
2. Tasas por Servicios de Registración por inmueble, por acto y/o por persona, cincuenta pesos (\$50,00)

Los valores mencionados precedentemente se aplicarán cuando la solicitud supere los diez (10) inmuebles y/o personas y siempre que no provengan de un procedimiento administrativo o judicial. En el caso de no superar la cantidad indicada se abonará los valores detallados en los apartados I. y II.

La Dirección Provincial establecerá la forma de efectuar el requerimiento.

3. Consulta al Índice de Titulares de dominio, previa suscripción de convenio con el municipio requirente.
 - 3.1 Información de la totalidad de las partidas inmobiliarias que integran el partido, cincuenta centavos (\$0,50) por partida.
 - 3.2 Actualización de titularidad, tres pesos (\$3,00) por partida."

ARTÍCULO 31. Establécese que las modificaciones introducidas a la Ley N° 14.333 y al Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, mediante el Título II de la presente, regirán a partir del 1° de junio de 2012. Dichas modificaciones no producirán efectos sobre los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos, devengados con anterioridad a su vigencia.

ARTÍCULO 32. Establécese, a partir del 1° de enero de 2012, la vigencia de la modificación introducida por el artículo 21 de la presente Ley, al artículo 46 inciso A) subinciso 12), apartado b) de la Ley N° 14.333, excepto respecto del incremento alícuotario previsto en el referido artículo 21.

ARTÍCULO 33. Establécese que las modificaciones introducidas por el artículo 21 de la presente Ley, al artículo 46 de Ley N° 14.333, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, regirán para los actos, contratos y operaciones instrumentados a partir del 1° de junio de 2012.

ARTÍCULO 34. Las modificaciones introducidas por la presente Ley producirán efectos con relación a cuotas del impuesto Inmobiliario Rural que venzan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 35. Las disposiciones de la presente Ley que no tengan contempladas una vigencia específica, comenzarán a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 36. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil doce.

Cdor. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. LUIS ALBERTO CALDERARO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

La Plata 31 de mayo del 2012.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro, y Boletín Oficial, y archívese.

Decreto N° 446

Daniel Osvaldo Scioli (Gobernador de la provincia de Buenos Aires).
Lic. Alberto Pérez Ministro de Jefatura de gabinete de Ministros.

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (14.357)
Dr. Mariano C. CERVellini (Secretario Legal y Técnico Provincia de Buenos Aires)

Decretos

Decreto 442

La Plata, 31 de mayo de 2012

VISTO el expediente N° 22700-18539/12, la Ley N° 10707 y modificatorias, la Ley N° 14333, el Mensaje N° 2729 elevado a la Honorable Legislatura el 17 de abril del presente año y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 10707 y modificatorias establece y regula el Catastro Territorial de la Provincia, al cual define como el registro del estado de hecho de la cosa inmueble, en relación con el derecho de propiedad emergente de los títulos invocados o de la posesión ejercida, constituyendo la base de su sistema inmobiliario desde los puntos de vista tributario y de policía y del ordenamiento administrativo del dominio;

Que en el título referente a valuación inmobiliaria dispone que la valuación fiscal básica de cada terreno está dada por la suma del valor del suelo y el de las accesiones, y que sus valores se determinan a partir de los valores unitarios básicos establecidos en ocasión de practicarse la valuación general de los inmuebles de la Provincia, corregida por cada parcela en función de sus propias características;

Que los valores unitarios básicos del suelo en plantas rural y suburbial, se determinan por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el partido al que pertenecen, quedando relacionados a dicho valor óptimo en función de sus características particulares;

Que a partir de la modificación introducida a la Ley N° 10707 por la Ley N° 14333 se estableció que el Poder Ejecutivo debía disponer la realización del revalúo general inmobiliario de la Provincia a través de la Autoridad de Aplicación;

Que la correcta valuación fiscal de los inmuebles permite captar la real capacidad contributiva y de esta manera consolidar la equidad del sistema tributario provincial, eje central de la política de gobierno;

Que el artículo 59 de la Ley N° 10707 (texto según artículo 92 de la Ley N° 14333) establece que los valores unitarios básicos del suelo y de las accesiones serán calculados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, sobre la base del estudio del mercado inmobiliario y las circunstancias determinantes del mismo;

Que la falta de actualización del valor de la tierra rural es un problema estructural de la Provincia de Buenos Aires, siendo la única valuación fiscal importante realizada en el año 1955 en oportunidad de llevarse adelante el primer catastro, lo que se ha traducido en la utilización por parte de los gobiernos provinciales de coeficientes zonales de ajuste que provocan importantes distorsiones al impuesto, eliminando su progresividad;

Que por ello, se estimó conveniente abordar de manera integrada e integral por primera vez en la historia de la Provincia, la fijación de los nuevos valores unitarios básicos en base a lo informado y respetando sin ningún tipo de interferencias los estudios técnicos realizados por la Autoridad de Aplicación, junto con la determinación de la base imponible, escalas y alícuotas para el presente ejercicio 2012, extremo que se instrumentó a través del Mensaje N° 2729 elevado a la Honorable Legislatura el 17 de abril del presente año;

Que habiendo recibido el referido Mensaje media sanción por el Honorable Senado, el trámite parlamentario se encuentra actualmente en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados, sin que haya podido reunirse el quórum necesario para su tratamiento y aprobación;

Que es voluntad de este Poder Ejecutivo contribuir con todas las medidas que se

encuentran a su alcance para lograr los consensos necesarios que permitan obtener las herramientas aptas para satisfacer las necesidades del pueblo de la provincia de Buenos Aires, en base a criterios de equidad, progresividad y justicia social;

Que consecuentemente se presenta como un acto de responsabilidad y compromiso ser iniciadores de este cambio y proceder en esta instancia a desdoblarse el contenido del referido Mensaje, fijando los valores unitarios básicos allí contenidos a través del presente acto, y facultando a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a dictar las normas y procedimientos complementarios que resulten necesarios para la debida implementación de lo dispuesto en el presente Decreto;

Que esta medida se presenta como un hito en el camino emprendido para tener una Provincia con mayor distribución, equidad y desarrollo, e implica una transformación profunda, que necesita de un esfuerzo colectivo y del consenso social;

Que ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires y dando vista al Fiscal de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 59, 78 y concordantes de la Ley N° 10707 y modificatorias, y el artículo 14 de la Ley N° 13757 y modificatorias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
EN ACUERDO DE MINISTROS
DECRETA

ARTÍCULO 1°. Fijar a los efectos de la valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras en las Plantas Rural y Subrural, los valores unitarios básicos por unidad de superficie, respecto al suelo óptimo determinado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para las distintas Circunscripciones que componen el Partido, conforme el detalle contenido en el Anexo Único del presente.

ARTÍCULO 2°. Los valores unitarios básicos que se fijan en el artículo anterior se aplicarán para la determinación de los tributos pertinentes, conforme la base imponible, las escalas y alícuotas fijadas por Ley.

ARTÍCULO 3°. Facultar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, para dictar las normas y procedimientos complementarios que resulten necesarios para la debida implementación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 4°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar a la Honorable Legislatura y a los Municipios, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete
de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Silvina Batakis
Ministra de Economía

Ricardo Casal
Ministro de Justicia y Seguridad

Alejandro G. Arlía
Ministro de Infraestructura

Gustavo Arrieta
Ministro de Asuntos Agrarios

Alejandro Federico Collia
Ministro de Salud

Martín M.N. Ferré
Ministro de Desarrollo Social

Oscar Antonio Cuatango
Ministro de Trabajo

Cristina Alvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno